LAS ENTIDADES DE CONTROL Y CERTIFICACION EN LA PRODUCCION INTEGRADA

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Agricultura.

Servicio de Mercados Agroalimentarios
Dirección General I.C.A.
Pº Maria Agustín, 36
50071 Zaragoza

Jorge HERNÁNDEZ ESTERUELAS
Ingeniero Agrónomo
jhernandez@aragob.es

LAS ENTIDADES DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN INTEGRADA

CAPITULO 1.- LAS ENTIDADES QUE REALIZAN LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO A LA LUZ DE LA NORMA EN-45011

1.- Introducción

Las políticas de marca, la diferenciación, la calidad, constituyen cada día más un objetivo y preocupación de los empresarios del sector agroalimentario.

La finalidad de la norma EN 45011 "Requisitos generales para entidades que realizan la certificación de producto" es promover la confianza en la forma en la que se llevan a cabo las actividades de certificación de los productos. Dichas actividades, que se desarrollan mediante ensayos iniciales o evaluación del sistema de calidad seguida de una supervisión de muestras, indican la conformidad del producto frente a normas que concluyen en la emisión de marcas de conformidad y certificados de conformidad.

Dentro del terreno alimentario europeo se acogen a este sistema de certificación algunos Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Organismos que promueven la Agricultura Ecológica o asociaciones de productores que promueven marcas de calidad. Estos organismos están capacitados para la concesión de dichos certificados y marcas de conformidad y deben cumplir los requisitos de la norma EN 45011 según lo establecido en los reglamentos que regulan este tipo de productos agrícolas y alimentarios.

El cuerpo normativo de la norma EN 45.011 consta de 15 apartados:

1. Objeto y campo de aplicación.
2. Normas para consulta
3. Definiciones
4. Entidad de certificación
5. Personal de la entidad de certificación
6. Modificación de los requisitos de certificación
7. Recursos, reclamaciones y litigios
8. Solicitud de certificación
9. Preparación de la auditoría
10. Auditoría
11. Informe de auditoría
12. Decisión sobre la certificación
13. Seguimiento
14. Uso de licencias, certificados y marcas de conformidad
15. Reclamaciones dirigidas a los suministradores

La acreditación de una entidad de certificación en el cumplimiento de la norma EN 45011 la realiza, en España, la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que nació bajo

el auspicio del Ministerio de Industria en 1993 con el objetivo de implantar las distintas familias de normas europeas de la serie EN 45000.

2.- La Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)

La "Entidad Nacional de Acreditación - ENAC", se adecua a lo dispuesto en las Leyes 191/1964, de 24 de diciembre, y 21/1992 de Industria, de 16 de Julio, el Real Decreto 2200/95, de 28 de diciembre, por el se aprueba el Reglamento para la Infraestructura de la Calidad y la Seguridad Industrial y demás disposiciones que le son de aplicación. Su ámbito de actuación es multisectorial y abarca la totalidad del territorio español, pudiendo también desarrollar su actividad en otros países. La sede social de ENAC radica en Madrid, calle de Serrano, 240 y puede seguirse la actividad que desarrolla a través de la página web http://www.enac.es

Esta entidad que no tiene ánimo de lucro y aplica la totalidad de sus rentas e ingresos, cualquiera que sea su procedencia, al cumplimiento de sus fines, se constituyó con la finalidad de acreditar en el ámbito estatal y a través de un sistema conforme a normas internacionales, la competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad, o de un laboratorio de ensayo, o de un laboratorio de calibración, que operen tanto en el ámbito voluntario de la calidad como en el ámbito obligatorio de la seguridad industrial o de la verificación medioambiental.

Para ello, ENAC verificará el cumplimiento por las entidades a acreditar y acreditadas de los criterios exigidas por las normas internacionales y de las demás condiciones y requisitos pertinentes. Las acreditaciones que expida tendrán carácter de documento público por el que se reconoce y garantiza aquel cumplimiento ante terceros. El sistema de acreditación implantado tiene, en virtud de lo expuesto, como objeto procurar que tanto las acreditaciones que se expidan como los servicios que suministren sus titulares, estén reconocidos y aceptados nacional e internacionalmente, sin necesidad de nuevas evaluaciones y eliminando así posibles barreras a la libre circulación de los productos.



El sistema de acreditación implantado tiene como objeto procurar que tanto las acreditaciones que se expidan por ENAC como los servicios que suministren sus titulares estén reconocidos y aceptados nacional e internacionalmente, sin necesidad de nuevas evaluaciones y eliminando así posibles barreras a la libre circulación de los productos. Para el mejor cumplimiento de este fin, ENAC desarrolla entre otras las actuaciones siguientes:

a) Forma parte de aquellas organizaciones nacionales, europeas e internacionales que tengan objetivos afines suscribiendo los acuerdos de cooperación y/o reconocimiento que procedan, desempeñando en las mismas, la representación en

los términos que corresponda y asumiendo los derechos y obligaciones que conlleva dicha representación.

b) Se relaciona con las entidades nacionales de acreditación de otros países, intercambiando experiencias y criterios y suscribiendo los acuerdos de colaboración y reconocimiento que procedan.
c) Promueve y difunde los procedimientos y técnicas de acreditación y colabora a su implantación en otros países, especialmente los de Iberoamérica, prestando la asistencia técnica que se concierte en cada caso.
d) Colabora con organizaciones nacionales e internacionales de normalización y metrología en materias relacionadas con sus fines y objetivos.
e) Colabora con las administraciones públicas para la acreditación de aquellas entidades que por ley o disposiciones que la desarrollen estén sometidas a este requisito.
f) Colabora con las instituciones de la Unión Europea, participando en los programas que tengan fines relacionados con la acreditación.
g) Organiza congresos, conferencias, seminarios y actos públicos en general que contribuyan a la mejora del sistema de acreditación, a la formación de personas e interpretación de normas y criterios en la materia, y a la promoción y difusión de las actividades y fines de la Entidad y de sus acreditados.
h) Edita publicaciones y material científico, técnico o informativo en cualquier clase de soporte con las mismas finalidades que las del epígrafe anterior.
i) Desarrolla, en general, cuantas actividades se consideren necesarias para las funciones de acreditación en España, en la Unión Europea y en el ámbito internacional.

De esta forma, la organización y procedimientos de actuación de ENAC se ajustan en todo momento a los criterios y normas que se dicten por la Unión Europea en materia de acreditación, y en particular a las normas de la serie UNE 66500 (EN 45000) que le sean de aplicación o que se puedan dictar en el futuro en desarrollo o sustitución de las actualmente vigentes, así como a las guías y criterios de acreditación que se apliquen internacionalmente (preferentemente europeos) en desarrollo de los mismos.

ENAC garantiza la objetividad e imparcialidad de sus procedimientos, criterios y actuaciones, por lo que será incompatible toda vinculación técnica, financiera, comercial o de cualquier otra índole, de su personal, que pueda afectar a su independencia o influir en el resultado de los procesos de acreditación. Para ello quienes formen parte de los órganos de gobierno y representación de la Entidad no estarán afectados por esta incompatibilidad, pero tendrán el deber de abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los que estén directamente interesados.

Asimismo la actuación de ENAC estará presidida por criterios de apertura y transparencia, siendo públicas todas sus normas y procedimientos así como la relación de entidades acreditadas y el contenido y alcance de las acreditaciones que realice, sin

perjuicio del sigilo que deba observarse para la garantía de los derechos de terceros en la forma que se establezca en las normas reguladoras de los procedimientos de acreditación.

Podrán ser **socios** de ENAC las entidades y los laboratorios acreditados y sus clientes; Las Administraciones y entes públicos que tengan concertados con la Asociación convenios o acuerdos de colaboración en virtud de los cuales reconozcan la validez de las acreditaciones por ella concedidas, en sus respectivos ámbitos funcional o territorial de competencias y serán **socios natos** los representantes de las Administraciones públicas que designe el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial. Si entre éstos no estuviera representado el Ministerio de Industria y Energía, podrá éste nombrar directamente a un socio nato de la Entidad con iguales derechos y deberes.

3.- Criterios para la utilización de la marca de ENAC o referencia a la condición de acreditado.

La marca de **ENAC** es un símbolo usado por la organización acreditada para hacer público este hecho. Resulta de la combinación del logotipo de ENAC, la actividad acreditada y el número de acreditación. En el momento de aprobarse el presente documento la actividades pueden ser de Ensayo, Calibración, Certificación de sistemas de calidad, producto, personas o sistemas de gestión medioambiental, Inspección y Verificación Medioambiental.



La inclusión de la marca de ENAC o referencia a la condición de acreditado en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello :

1. La marca de ENAC o referencia a la condición de acreditado **debe ser utilizada** en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación.
2. Todos los certificados o informes que incluyan la marca de ENAC o la referencia a la condición de acreditado podrán incluir a su vez una referencia a que ENAC es firmante de los acuerdos multilaterales de reconocimiento que tuviera establecido. Además, en el caso de certificados de sistemas de calidad podrá incluirse que *"ENAC es firmante del Acuerdo Multilateral del IAF"*. (International Accreditation Forum) [1]

[1] Ver http://www.iaf.nu/PDF/Extract_MLA_PandP3_v2_Agree_Text.doc IAF Mutual Recognition Arrangement (MLA). http://www.iaf.nu/

Todos los certificados emitidos por una entidad de certificación acreditada dentro de su alcance de acreditación, deben incluir la marca de ENAC o referencia a la condición de acreditado. Puede utilizarse la marca de ENAC o referencia a la condición de acreditado sólo en certificados cuyo alcance esté amparado por la acreditación, no permitiéndose en aquellos certificados que contengan alcances parcialmente amparados por la acreditación. Las entidades acreditadas no permitirán que sus clientes utilicen la marca de ENAC o referencia a la condición de acreditado bajo ninguna circunstancia.

4.- Criterios generales de la Acreditación. Competencia Técnica de las entidades de Certificación de Producto.

El texto del actual documento de la Norma, aprobado en junio de 1999, fue elaborado por el IAF (International Accreditation Forum), y tiene como objeto proporcionar explicaciones sobre la aplicación de la Guía ISO/IEC 65/EN 45011 con vista a armonizar los procesos de acreditación de las entidades de certificación. La Guía ISO/IEC 65/EN 45011 se mantiene como el documento normativo y, en caso de conflictos relativos a la aplicación de este documento, cada entidad de acreditación deberá decidir en los casos no resueltos.

La Guía ISO/IEC 65:1996 es una Guía Internacional que establece los requisitos que deben cumplir las entidades que realizan la certificación de productos. Para poder acreditar a estas entidades utilizando un sistema armonizado en todo el mundo, se necesita un conjunto de directrices que complementen dicha guía y que son las que se facilitan en dicho documento. Con ello se pretende que las entidades de acreditación puedan armonizar la aplicación de las normas frente a las cuales deben auditar a las entidades de certificación, siendo este un importante paso hacia el reconocimiento mutuo de la acreditación.

La certificación de un producto (término que incluye tal proceso o servicio) es un medio de asegurar que éste cumple con normas especificadas y otros documentos normativos. Algunos sistemas de certificación de producto pueden incluir ensayos iniciales de un producto y evaluación de los sistemas de calidad de los suministradores, seguidos de supervisión que tiene en cuenta el sistema de la calidad de la fábrica y el ensayo de muestras tomadas de fábrica y de productos puestos en el mercado. Otros sistemas se basan en ensayos iniciales y ensayos de supervisión y otros en ensayos de tipo únicamente.

La norma EN 45011 especifica los requisitos, cuya observancia permita garantizar que los organismos de certificación aplican sistemas de certificación por tercera parte de forma fiable y consistente, facilitando su aceptación tanto a nivel nacional e internacional, como del comercio internacional.

Los requisitos contenidos en la norma están escritos, fundamentalmente para ser considerados como criterios generales para las organizaciones que aplican sistemas de certificación de producto; estos requisitos pudieran tener que ampliarse cuando se utilicen

por un determinado sector industrial o de otro tipo o cuando se deban tener en cuenta requisitos particulares, tales como de salud o seguridad.

La declaración de conformidad con las normas u otros documentos normativos se hará en forma de certificados o marcas de conformidad. Los sistemas para la certificación de productos concretos o grupos de productos respecto a normas especificadas u otros documentos normativos requerirán, en muchos casos su propia documentación explicativa.

Aunque esta norma está elaborada para proporcionar certificación de producto por tercera parte, muchas de las disposiciones expresadas podrían ser útiles para procedimientos de evaluación de conformidad de producto por primera y segunda parte.

La gran variedad en sistemas de certificación podría en principio, parecer innecesaria e incluso confundir, igualmente, a neófitos del sector, clientes y operadores. La publicación ISO/IEC "Certificación y actividades relacionadas" está disponible para lectura de referencia y ayuda a responder cuestiones relativas a las prácticas de evaluación de la conformidad a nivel mundial.

4.1.- Objeto, campo de aplicación y definiciones

El sistema de certificación utilizado por la entidad de certificación puede incluir como se describe en la Guía ISO/IEC 53, uno o más de lo siguiente, lo cual podría asociarse con supervisión de producción o auditoría y supervisión del sistema de certificación del suministrador o ambas:

- ensayo de tipo o examen: ensayo o inspección de muestras tomadas del mercado o del stock del suministrador, o de una combinación de ambas;
- ensayo o inspección de cada producto o de un producto particular, si es nuevo o si ya ha sido puesto en uso;
- ensayo de lote o inspección;
- evaluación del diseño.

Para la realización de la labor de certificación debe existir

- *Un Documento normativo que proporciona reglas, directrices o características para actividades o sus resultados.*
- *Una Norma o Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que proporciona, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un grado de orden óptimo en un contexto dado.*
- *Un Sistema de certificación con sus propias normas de procedimiento y gestión para realizar certificaciones.*

- *Un Esquema de certificación o Sistema de certificación para productos específicos a los que se aplican las mismas normas y reglas particulares, así como el mismo procedimiento.*
- *No conformidad o Desviación de un producto frente a los requisitos establecidos o, si el sistema de certificación de producto incluye la evaluación de un sistema de gestión del suministrador, ausencia o fallo sistemático en la implantación y el mantenimiento de uno o más de los elementos exigidos de dicho sistema, o una situación que podría, en función de las evidencias objetivas disponibles, plantear dudas razonables sobre la conformidad de los productos suministrados por el suministrador.*
- *Seguimiento del producto: Evaluación*[2] *para comprobar que el producto certificado sigue cumpliendo los requisitos establecidos.*

4.2.- Entidad de certificación

Las Entidades de Certificación no podrán discriminar o evitar el acceso de los solicitantes, sus servicios deberán ser accesibles a cualquier solicitante que caiga en su campo de actividad, los criterios de evaluación deberán ser los descritos en las normas especificadas y sus requisitos y auditorías estarán relacionados con el alcance de dicha certificación.

La Entidad de Certificación será imparcial, responsable de las decisiones que tome en cuanto a la concesión, mantenimiento, ampliación, reducción, suspensión y retirada de la certificación e identificará su equipo directivo (comité, grupo o persona) que tendrá la entera responsabilidad de:

1. asegurar que los ensayos, inspección, auditoría y certificación se realizan tal y como se define en la norma.
2. Formular las políticas relacionadas con el funcionamiento de la entidad de certificación.
3. Tomar decisiones en materia de certificación.
4. Supervisar la implantación de sus políticas.
5. Supervisar las finanzas de la entidad.
6. Delegar en comités o personas, según sea preciso, la autoridad para que realicen actividades definidas en su nombre.
7. Establecer las bases técnicas para la concesión de la certificación.

Asimismo una Entidad de Certificación será una entidad jurídica que contenga disposiciones que aseguren la imparcialidad de las actuaciones y que permita la

---

[2] El término *evaluación* se utiliza en la EN 45011 y en la Guía IAF tanto para indicar la suma de todas las actividades llevadas a cabo por la entidad de certificación para declarar la conformidad del producto con la norma de referencia, que suele incluir alguna o todas de las siguientes: ensayos, inspección (del producto, sistema de fabricación o inspección a cargo del fabricante) y auditoría (de un sistema de gestión o calidad), como para indicar de manera genérica a alguna de ellas. En la norma UNE se ha traducido el término *evaluación* de la EN 45011 por *auditoría*.

participación de todas las partes significativamente implicadas en el desarrollo de las políticas y los principios relacionadas con el contenido y el funcionamiento del sistema de certificación, asegurando que cada decisión en cuanto a certificación se toma por una persona o personas distintas de las que realizaron la auditoría;

Por otra parte tendrá los derechos y responsabilidades apropiadas a sus actividades de certificación tomando las medidas adecuadas para cubrir las responsabilidades legales que puedan derivarse de sus actuaciones y actividades y en consecuencia poseyendo la estabilidad financiera y los recursos necesarios para el funcionamiento de un sistema de certificación, disponiendo de personal suficiente, formado y con el conocimiento técnico y experiencia para realizar las actividades de certificación en función del tipo, rango y volumen de trabajo, bajo la responsabilidad de un director ejecutivo.

En consecuencia una entidad de certificación debe poseer un sistema de la calidad que inspire confianza en su capacidad de gestionar un sistema de certificación de productos, estableciendo políticas y procedimientos que distingan entre certificación de producto y cualquier otra actividad que desarrolle la entidad, estando su director ejecutivo y el resto del personal, libre de cualquier presión comercial, financiera o de otra índole que pudiera influir en los resultados del proceso de certificación. Para ello dispondrá de reglas y estructuras formales para la designación y el funcionamiento de los comités que participen en el proceso de certificación debiendo estar tales comités libres de cualquier presión comercial, financiera o de cualquier otro tipo que pudiera influir en sus decisiones. Se considerará que satisface este requisito una estructura en la que sus miembros sean elegidos de forma que se consiga un equilibrio de intereses y donde no predomine ningún interés particular.

Debe por ello asegurar que las actividades de los "organismos relacionados" no afectan la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de sus certificaciones, y no deberá:

1. Suministrar o diseñar productos del tipo que certifica
2. Proporcionar asesoría o servicios de consultoría al solicitante sobre métodos relativos a la solución de obstáculos para obtener de la certificación solicitada.
3. Proporcionar cualquier otro producto o servicio que pudiera comprometer la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de su proceso y decisiones sobre la certificación.

La entidad de certificación debe disponer asimismo de disponer de políticas y procedimientos para la resolución de reclamaciones, recursos y litigios recibidas de los suministradores u otras partes, sobre el tratamiento de la certificación o cualquier otro asunto relacionado.

Para aplicar la cláusula 4.2 e) de la Guía ISO/IEC 65 es preciso juzgar si todas las partes significativamente interesadas puedan participar. Lo que es esencial es que todos los principales intereses identificados reciban la oportunidad de participar y que

se consiga un equilibrio de intereses, en el que no predomine ningún interés en particular. Los miembros deberían ser elegidos normalmente, al menos de entre los siguientes grupos: Fabricantes o suministradores, usuarios o consumidores y expertos en la evaluación de la conformidad. Por razones prácticas se puede limitar el número de personas que componen el comité.

Para su actuación la entidad de certificación deberá dar todos los pasos necesarios para evaluar la conformidad con las normas de producto aplicables, de acuerdo con los requisitos del sistema de certificación de un producto específico. La entidad de certificación deberá especificar las normas aplicables, o partes de las mismas, y cualquier otro requisito tal como muestreo, ensayo e inspección, que serán la base del sistema de certificación aplicable. En el desarrollo de las operaciones de certificación, la entidad de certificación deberá cumplir, cuando sea apropiado, los requisitos para la adecuación y competencia del organismo u organismos o persona o personas que llevan a cabo ensayos, inspección y certificación/registro que se especifican en las guías ISO/IEC 25, 39 y 62.

En el caso de subcontratación de las labores de inspección la entidad de certificación asumirá la completa responsabilidad sobre el trabajo subcontratado y mantendrá su responsabilidad en la concesión, mantenimiento, ampliación, reducción, suspensión o retirada de la certificación, asegurando que la persona u entidad subcontratada es competente y cumple con las disposiciones aplicables de esta norma y otras normas y guías aplicables a ensayos, inspección u otras actividades técnicas, y que no está implicado, ni directamente ni a través de su empresa, en el diseño o producción del producto, de tal modo que su imparcialidad pudiera verse comprometida, obteniendo el consentimiento del solicitante.

4.3.- Sistema de la Calidad, condiciones de la certificación, auditorías internas, documentación y registro.

Las entidades de certificación deberán definir y documentar una política de calidad, gestionándolo y cumpliendo los requisitos aplicables de la norma y que sea adecuado al tipo, rango y volumen del trabajo realizado. El sistema de la calidad deberá documentarse y la documentación deberá estar disponible para su uso por el personal de la entidad de certificación. La entidad de certificación deberá asegurar una implantación efectiva de los procedimientos e instrucciones documentados del sistema de la calidad. La entidad de certificación deberá designar una persona, con acceso directo al más alto nivel ejecutivo, quien independientemente de otras responsabilidades, tendrá autoridad expresa para:

a) asegurar que el sistema de la calidad se establece, implanta y mantiene de acuerdo con esta norma.
b) informar a la dirección de la entidad de certificación sobre el funcionamiento del sistema de la calidad, para su revisión y como base para la mejora de dicho sistema.

Entre otra documentación deberá contener los procedimientos para la evaluación de productos e implantación del proceso de certificación, que incluya:

1) las condiciones para la emisión, mantenimiento y retirada de certificados;
2) controles sobre el uso y aplicación de los documentos utilizados en la certificación de productos;
3) la política y los procedimientos para el tratamiento de recursos, reclamaciones y litigios;

Para una correcta aplicación del sistema de la calidad, la entidad de certificación deberá realizar de forma planificada y sistemática, auditorías internas periódicas que abarquen todos los procedimientos, a fin de verificar que el sistema de la calidad se aplica y es eficaz.

La entidad de certificación deberá asegurar que:

a) el personal responsable del área auditada es informado de los resultados de la auditoría;
b) se toman las medidas correctoras apropiadas y en el plazo de tiempo adecuado;
c) se registran los resultados de la auditoría.

La dirección de la entidad de certificación con responsabilidad ejecutiva, deberá revisar su sistema de la calidad a intervalos definidos y suficientes, para asegurar su validez y eficiencia para cumplir los requisitos de esta norma y los objetivos y las políticas de la calidad establecidas. Se deberán conservar registros de dichas revisiones.

Asimismo la entidad de certificación debe documentar ante quien lo solicite:

- información acerca de la autoridad que observa el funcionamiento de la entidad de certificación;
- una descripción documentada de su sistema de certificación que incluyalas reglas y procedimientos para la concesión, mantenimiento, ampliación, suspensión y retirada de la certificación;
- información sobre los procesos de evaluación y de certificación relativos a cada sistema de certificación de producto;
- una descripción de los medios por los cuales la entidad de certificación obtiene apoyo financiero e información general sobre las tarifas aplicables a los suministradores solicitantes de productos certificados;
- una descripción de los derechos y obligaciones de los suministradores solicitantes de productos certificados que incluya los requisitos, restricciones o limitaciones para el uso del logotipo de la entidad de certificación y en la forma de referirse a la certificación concedida;
- información sobre los procedimientos para el tratamiento de reclamaciones, recurso y litigios;
- un directorio de productos certificados y sus suministradores.

Para finalizar hay que tener en cuenta que la entidad de certificación deberá mantener un sistema de registros que cumplan la legislación vigente y que permitan demostrar que los procedimientos de certificación se han realizado de forma efectiva, debiendo para ello conservarlos durante al menos un ciclo completo de certificación, o según lo que disponga la legislación vigente. El tiempo de conservación de los registros precisa una atención particular, en función de las condiciones jurídicas existentes y de los acuerdos de reconocimiento.

4.4.- Personal de la Entidad de Certificación

El personal de la Entidad de Certificación debe ser competente para las funciones que realiza debiendo en todo momento recibir instrucciones escritas claras que describan sus obligaciones y responsabilidades. Por todo ello la entidad de certificación deberá establecer los criterios mínimos de competencia del personal, con objeto de asegurar que la auditoría y certificación se realizan de manera efectiva y uniforme. debiendo disponer de información actualizada sobre la cualificación, formación y experiencia pertinentes de cada miembro del personal que participa en el proceso de certificación. Los registros de formación y experiencia del persona se deberán mantener actualizados, en particular lo siguiente:

a) nombre y dirección;
b) vinculación y posición que en la organización;
c) cualificación académica y categoría profesional;
d) experiencia y formación adquirida en cada campo de competencia de la entidad de certificación;
e) la fecha de la última de actualización de los registros;
f) la evaluación de sus actuaciones.

4.5.- Modificación de los requisitos de certificación

La entidad de certificación deberá notificar puntualmente de cualquier cambio que pretenda introducir en los requisitos de certificación. Antes de decidir la forma precisa y la fecha de entrada en vigor de dichos cambios, la entidad de certificación deberá tener en cuenta las opiniones, al respecto, de las partes interesadas. Una vez tomada la decisión y publicados los requisitos modificados, la entidad de certificación deberá verificar que cada suministrador realiza los ajustes necesarios de sus procedimientos en el periodo de tiempo que la entidad de certificación estime razonable.

4.6.- Recursos, reclamaciones y Litigios

Los recursos, reclamaciones y litigios interpuestos ante la entidad de certificación por suministradores u otras partes, deberán tratarse de acuerdo con los procedimientos de la entidad de certificación. La entidad de certificación deberá:

a) mantener un registro de todos los recursos, reclamaciones y litigios y de las acciones tomadas relativas a la certificación;
b) tomar las subsiguientes acciones apropiadas;
c) documentar las acciones tomadas y evaluar su eficacia.

4.7.- Solicitud de certificación

Cuando un suministrador de producto solicite información sobre el procedimiento de certificación, la entidad deberá proporcionar a los solicitantes una descripción detallada y actualizada de los procedimientos de auditoría y certificación, apropiados a cada esquema de certificación, y los documentos que contengan los requisitos para la certificación, los derechos y los deberes de los solicitantes y suministradores que tienen productos certificados (incluyendo las tarifas aplicables a solicitantes y suministradores de productos certificados).

Por su parte la Entidad de Certificación exigirá a los suministradores

a) cumplir en todo momento las disposiciones aplicables del programa de certificación;
b) tomar todas las medidas necesarias para que pueda realizarse adecuadamente la auditoría, seguimiento, reevaluación o resolución de reclamaciones; entre ellas permitir el examen de su documentación y acceso a todas las áreas, registros (incluidos los informes de auditorías internas) y personal;
c) declarar que está certificado únicamente para el alcance para el cual se le ha concedido la certificación;
d) no utilizar la certificación de manera que pueda perjudicar el prestigio de la entidad de certificación y no hacer ninguna declaración referente a su certificación de producto que dicha entidad pudiera considerar como impropia o no autorizada;
e) dejar de usar, una vez suspendida o retirada su certificación, toda la publicidad que contenga cualquier referencia a ella y devolver cualquier documento relacionada con ella cuando lo exija la entidad de certificación;
f) usar la certificación únicamente para mostrar qué productos están certificados en conformidad con normas especificadas;
g) asegurar que ningún documento o informe, ni parte del mismo, es utilizado de manera engañosa;
h) cumplir con los requisitos de la entidad de certificación al hacer referencia a su condición de certificado en medios de comunicación, tales como documentos, folletos o publicidad.

4.8.- Preparación de la Auditoría, su realización e informe de la misma

Antes de proceder a la auditoría, la entidad de certificación deberá realizar, y mantener registros de la revisión de la solicitud de certificación, con objeto de garantizar que:

a) están claramente definidos, documentados y entendidos los requisitos de certificación;
b) se resuelve cualquier diferencia de interpretación entre la entidad de certificación y el solicitante;
c) la entidad de certificación tiene capacidad para realizar el servicio de certificación en cuanto al alcance de la certificación solicitada, el emplazamiento en el que el solicitante desarrolla sus actividades y cualquier requisito especial tal como el idioma utilizado por el solicitante.

La entidad de certificación deberá elaborar un plan para sus actividades de auditoría a fin de realizar los preparativos que fueran necesarios. La entidad de certificación deberá designar personal adecuadamente cualificado para llevar a cabo las tareas de una auditoría específica. No se deberá designar personal que haya estado implicado, o esté empleado por un organismo implicado, en el diseño, suministro, instalación o mantenimiento de tales productos de modo y en un periodo de tiempo tal que pudiera comprometer la imparcialidad. Para asegurar que se realiza la auditoría de manera correcta, se deberá proporcionar, al personal que va a llevar a cabo la auditoría, la documentación de trabajo adecuada.

La entidad de certificación deberá evaluar los productos del solicitante de acuerdo con las normas que abarca el alcance definido en su solicitud y frente a todos los criterios de certificación especificados en las reglas del esquema de certificación.

La entidad de certificación deberá adoptar aquellos procedimientos de elaboración de informes que satisfagan sus necesidades, pero que al menos puedan garantizar que:

a) el personal nombrado para evaluar la conformidad de los productos deberá entregar a la entidad de certificación un informe con los hallazgos encontrados en relación con la conformidad con todos los requisitos de certificación;
b) la entidad de certificación hace puntual entrega al suministrador de un informe en el que se identifiquen las no-conformidades encontradas que deberán ser subsanadas con el fin de cumplir con todos los requisitos de certificación, así como las auditorías o ensayos suplementarios que se requieran. Si el solicitante puede mostrar que se han aplicado las acciones adecuadas para cumplir con todos los requisitos en un plazo de tiempo especificado, la entidad de certificación deberá repetir únicamente las partes necesarias del procedimiento inicial.

4.9.- Decisión sobre la certificación

La decisión de certificar o no de un producto debe ser tomada por la entidad de certificación basándose en la información obtenida durante el proceso de evaluación y cualquier otra información pertinente, no pudiendo delegar su autoridad para la concesión, mantenimiento, ampliación, suspensión o retirada de la certificación en personal o entidades externos.

La entidad de certificación deberá proporcionar a cada uno de los suministradores que ofrezca productos certificados, documentos de certificación formales tales como una carta o certificado firmado por la persona con la responsabilidad asignada para ello. Dichos documentos deberán identificar lo siguiente:

a) nombre y dirección del suministrador cuyos productos son objeto de la certificación;
b) alcance de la certificación concedida, que incluya cuando sea apropiado, lo siguiente:
    a. los productos certificados identificados por tipo o rango de productos
    b. las normas de producto u otros documentos normativos frente a los cuales se haya certificado cada producto o tipo de producto
    c. el sistema de certificación aplicable.
c) la fecha de entrada en vigor de la certificación y su periodo de vigencia, si es aplicable.

Cualquier solicitud de modificación del alcance de la certificación concedida deberá ser gestionada por la entidad de certificación.

4.9.- Seguimiento

La entidad de certificación deberá disponer de procedimientos documentados que permitan llevar a cabo el seguimiento, de acuerdo con los criterios aplicables del sistema de certificación correspondiente. La entidad de certificación deberá exigir al suministrador que le informe de cualquiera de los cambios mencionados, tales como intención de modificar el producto, el proceso de fabricación o, si es pertinente, su sistema de la calidad si dicho cambio es susceptible de afectar la conformidad del producto.

La entidad de certificación deberá determinar si estos cambios, requieren una investigación suplementaria. En tal caso, el suministrador no deberá estar autorizado a poner en el mercado productos certificados afectados por tales cambios, hasta que la entidad de certificación se lo notifique debidamente.

Cuando la entidad de certificación autorice el uso continuo de su marca sobre los productos de un tipo que han sido evaluados, el organismo de certificación deberá auditar periódicamente los productos marcados para confirmar que continúan siendo conformes con las normas. **Los procedimientos de seguimiento exigidos en la Guía ISO/IEC 65 para un sistema de certificación deberían incluir, según proceda, ensayos de seguimiento, inspección de seguimiento o seguimiento del sistema de calidad del solicitante.**

Por último la entidad de certificación deberá exigir a los suministradores de productos certificados, que mantengan el registro de las reclamaciones presentadas al

suministrador relativas al cumplimiento de un producto con los requisitos de las normas pertinentes y tomar las acciones correctoras apropiadas con respecto a tales reclamaciones.

CAPITULO 2.- LAS ENTIDADES DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN INTEGRADA

5.- Cataluña

Mediante la ORDEN de 16 de noviembre de 2000, por la cual se crea el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios, la Generalitat de Cataluña y de acuerdo con la normativa vigente, de los productos procedentes de la producción integrada, de acuerdo con la Orden de 24 de febrero de 1993 (DOGC núm. 1726, de 26.3.1993) se determinó que las entidades de certificación de dichas producciones debían cumplir la norma EN 45011.

Considerada la necesidad de modificar los requisitos que han de cumplir las entidades de control y/o certificación de productos agroalimentarios se publicó la Orden citada, cuyo articulado en catalán se acompaña

Article 1.- Creació del Registre

1.1 Es crea, en el si del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, el Registre d'entitats de control i certificació de productes agroalimentaris (en endavant Registre) dedicades al control i/o la certificació dels productes emparats per una indicació geogràfica protegida, denominació d'origen protegida o per una marca de qualitat, i dels productes procedents de la producció agrària ecològica, **de la producció integrada,** dels productes amb característiques específiques i dels plecs de condicions de l'etiquetatge voluntari de la carn de vacum, així com d'altres distintius de qualitat o de forma de producció que la normativa estableixi.

1.2 L'esmentat Registre estarà a càrrec de la Direcció General d'Indústries i Qualitat Agroalimentària i podrà ser informatitzat.

Article 2.- Requisits d'inscripció

2.1 Es podran inscriure al Registre d'entitats de control i certificació de productes agroalimentaris les entitats que compleixin la norma EN-45004 i/o EN-45011, per als productes corresponents a l'objecte de control i/o certificació, respectivament, i els requisits que s'estableixen en aquesta Ordre.

2.2 Les entitats de control i/o certificació que siguin inscrites al Registre han de justificar el compliment de la norma EN-45011 i/o de la norma EN-45004 mitjançant la presentació d'un certificat d'acreditació d'ENAC (entitat nacional d'acreditació) l'abast del qual

inclogui l'activitat acreditada i la norma o el document normatiu sobre el qual es realitza l'activitat.
2.3 En cas que l'entitat de control i/o certificació en el moment de sol·licitar la inscripció al Registre no disposi de l'esmentat certificat d'acreditació d'ENAC després d'haver-lo sol·licitat, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrà autoritzar, provisionalment, la inscripció per un període no superior a dos anys comptat a partir de la sol·licitud d'inscripció. Si transcorregut aquest període no es presenta el corresponent certificat d'acreditació, d'ofici es donarà de baixa l'entitat inscrita provisionalment al Registre.
2.4 Quan el volum del producte objecte de control i/o certificació no justifiqui econòmicament que l'entitat certificadora s'acrediti per l'abast corresponent a aquest producte, l'esmentada entitat podrà ser inscrita al Registre sempre que acrediti que ha obtingut o ha sol·licitat el certificat d'acreditació d'ENAC, l'abast del qual inclogui productes de característiques i naturalesa similars a les del producte o l'activitat objecte de control i/o certificació.

Article 3.- Procediment d'inscripció

3.1 Les sol·licituds d'inscripció al Registre es formalitzaran mitjançant una instància adreçada a la Direcció General de d'Indústries i Qualitat Agroalimentària.
3.2 La instància anirà acompanyada de la documentació següent:

a) Dades generals de l'entitat (nom, domicili social, telèfon, fax, adreça electrònica).
b) Identificació de la personalitat jurídica de l'entitat i fotocòpia compulsada de la documentació que ho acrediti.
c) Fotocòpia compulsada del NIF de l'entitat.
d) Organigrama de l'entitat amb identificació de les funcions i llista del personal corresponent a cada unitat de l'organigrama.
e) Descripció dels mitjans d'inspecció i assaig propis o contractats.
f) Llista d'empreses subcontractades.
g) Llista de personal contractat o propi dedicat a la certificació i/o el control amb nom, càrrec i responsabilitats.
h) Estructura i denominació del comitè encarregat de la certificació amb identificació dels seus membres i les funcions i els interessos que representen.
i) Memòria d'activitats realitzades per l'entitat en relació amb l'activitat, i document normatiu pel qual es demana la inscripció.
j) Declaració jurada del representant legal de l'entitat sol·licitant de no tenir cap dependència ni contracte d'assessorament amb les empreses o entitats a les quals controlin o certifiquin.
k) Còpia compulsada del certificat d'ENAC al qual fa referència l'article 2.2 d'aquesta Ordre.
l) Plec de condicions o norma del producte sobre el qual se sol·licita la inscripció al Registre que habilita per controlar i/o certificar.

m) Compromís de subscripció d'una pòlissa d'assegurances que cobreixi les possibles repercussions de les actuacions de l'entitat de, com a mínim, 100.000.000 de pessetes (601.012,10 euros).
n) Compromís de posar a disposició de la Direcció General d'Indústries i Qualitat Agroalimentària tota la documentació corresponent a l'acreditació dels controls realitzats.

3.3 En els casos que l'entitat inicialment no disposi del certificat d'ENAC que acrediti el compliment de la norma corresponent, i d'acord amb l'article 2.3 d'aquesta Ordre, l'entitat presentarà la documentació del sistema de qualitat que demostri el compliment de la norma corresponent i còpia compulsada de la sollicitud d'acreditació, així com de la corresponent resposta d'ENAC en la qual figuri el número d'expedient que li ha estat assignat.

3.4 Les entitats de control i/o certificació inscrites al corresponent registre d'altra comunitat autónoma que solliciten la inscripció al Registre de Catalunya hauran de presentar, juntament amb la sollicitud, un certificat vigent acreditatiu de la inscripció en aquell Registre.

Presentada la sol·licitud i l'esmentat certificat, aquestes entitats seran inscrites automàticament al Registre i per mantenir la vigència de la inscripció hauran de complir els requisits que estableixen els articles 7 i 8 d'aquesta Ordre.

Article 4.- Resolució

4.1 La concessió o denegació de la inscripció es formalitzarà mitjançant resolució del director general d'Indústries i Qualitat Agroalimentària. Contra la denegació es podrà interposar recurs d'alçada davant el conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

4.2 La manca de resolució expressa en el termini de 6 mesos des de la presentació de la sollicitud d'inscripció tindrà efectes desestimatoris.

Article 5.- Certificat d'inscripció

Realitzada la inscripció, la Direcció General d'Indústries i Qualitat Agroalimentària expedirà un certificat d'inscripció on constaran les dades següents:

Número de registre.
Denominació o raó social de l'entitat.
Dades generals de l'empresa (adreça, telèfon, nom del titular o representant legal).
Abast de l'activitat de control o certificació.
Tipus de productes objecte de la certificació i normativa reguladora corresponent.
Validesa del certificat.

Article 6.- Comunicació d'irregularitats

En cas que l'entitat certificadora detecti l'incompliment greu del Plec de condicions del producte controlat i/o certificat ho comunicarà a la Direcció General d'Indústries i Qualitat Agroalimentària, així com les mesures adoptades.

Article 7.- ***Vigència de la inscripció***

7.1 La inscripció al Registre d'entitats de control i certificació de productes agroalimentaris té una vigència d'un any. Per al manteniment de la inscripció, les entitats hauran de trametre a la Direcció General d'Indústries i Qualitat Agroalimentària, dins el termini màxim dels 3 mesos següents al d'acabament de la vigencia de la inscripció, i juntament amb la sol·licitud de renovació de la inscripció, la documentació següent:

- Llistat d'operadors amb les adreces respectives.
- Informe d'auditoria interna.
- Pla anual de control de l'any en curs.
- Informe que reculli el grau de compliment del que estableixen les respectives normes o documents normatius i també les actuacions de control i/o certificació del producte, l'obertura d'expedients i, si escau, les sancions imposades.
- En el cas d'entitats acreditades per l'ENAC hauran de presentar, a més:
    - Document de renovació de l'acreditació emès per l'ENAC o còpia compulsada de la seva sol·licitud.
- En el cas d'entitats inscrites amb caràcter provisional hauran de presentar, a més:
    - Còpia compulsada de les actes de les reunions dels òrgans de govern que hagin tingut lloc desde l'últim procés d'avaluació.
- Documents del manual de qualitat i procediments que hagin estat objecte de modificació en relació amb els presentats anteriorment.

7.2 En cas que la renovació no se sol·liciti en els 3 mesos següents a la data de caducitat, es cancel·larà, d'ofici, la inscripció al Registre.

Article 8.- Modificació de les dades inscrites

Qualsevol modificació de les dades inscrites haurà de ser comunicada al Registre, mitjançant la tramesa de la documentació que la justifiqui per tal d'actualitzar la corresponent inscripció registral.

Article 9

9.1 La Direcció General d'Indústries i Qualitat Agroalimentària podrà realitzar, prèviament a la inscripció al Registre, les inspeccions i les comprovacions a l'entitat que consideri adients.

9.2 Així mateix, la Direcció General d'Indústries i Qualitat Agroalimentària realitzarà les inspeccions i comprovacions necessàries a les entitats inscrites al Registre per tal de verificar el compliment d'aquesta Ordre i l'adequació del seu funcionament i activitats a la normativa vigent.

Article 10.- Cancellació de la inscripció

En cas d'incompliment de les normes que estableix aquesta Ordre, el director general d'Indústries i Qualitat Agroalimentària podrà acordar, prèvia audiència de l'entitat afectada, la cancellació de la Disposició transitoria.

Les entitats inscrites al Registre d'entitats de control i certificació de productes agroalimentaris creat por l'Ordre de 4 d'agost de 1992, tindran un període d'adaptació al que estableixen els apartats 2, 3 i 4 de l'article 2 d'aquesta Ordre, de sis mesos a partir de la data de publicació d'aquesta disposició al DOGC. Transcorregut aquest termini sense que les esmentades entitats hagin acreditat la seva adaptació i el compliment dels requisits que estableix aquesta Ordre seran donades de baixa, d'ofici, al Registre.

Disposició derogatòria

Queda derogada l'Ordre de 4 d'agost de 1992, per la qual es crea el Registre d'entitats de control i certificació de productes agroalimentaris (DOGC núm. 1631, de 12.8.1992).

Barcelona, 16 de novembre de 2000
Josep Grau i Seris
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

6.- Pais Valenciano



A través de la Orden de 23 de mayo de 1997, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre reglamentación de las producciones obtenidas por técnicas de agricultura integrada y de las condiciones de autorización de las Entidades de control y certificación.(DOGV de 4 de junio de 1997) se reglamentaron las características de las entidades de control.

Desde el artículo 8 al 12 se determinan las condiciones que deben reunir las entidades de control de la Producción Integrada. En síntesis la Orden se adentra dentro de las especifidades de la Norma EN-45.011, sin citarla, aun cuando dista mucho de conseguir el rigor que la Norma determina.

Artículo 8

1. Cuando la Entidad de control y certificación emite informe sobre la actuación de un productor, elaborador o envasador a ella vinculado, del que resulte que éste no cumple las

condiciones establecidas en la Autorización concedida por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante aquella Entidad y, en caso de discrepancia, ante la Consellería.

2. La Consellería requerirá entonces los antecedentes a la Entidad de control y certificación y practicará las comprobaciones que correspondan, dando audiencia al productor, elaborador o envasador interesado, y resolviendo en el plazo de tres meses si es o no correcto el informe desfavorable emitido por la Entidad de control y certificación.

3. En el caso de confirmar la Consellería el informe desfavorable de la Entidad de control y certificación en la misma resolución revocará la autorización concedida para la utilización del logotipo o marca especial de "Producción Agraria", que no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurrido un plazo de dos años desde la revocación.

4. En tanto la Consellería no declare su disconformidad con el informe desfavorable emitido por la Entidad de control y certificación, el productor, elaborador o envasador afectado no podrá desvincularse de ésta para integrarse en otra Entidad.

Artículo 9

1. La Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación reconocerá formalmente, para un período de tres años la primera vez, y de cinco años las sucesivas cuando lo sean sin interrupción, por su solvencia técnica y garantía de objetividad e imparcialidad, a entidades públicas o privadas con personalidad jurídica, como Entidades de control y certificación colaboradoras de la Consellería en la vigilancia, control y certificación de los productos obtenidos por técnicas de producción integrada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 121/1995, de 19 de junio, del Gobierno Valenciano, en la presente orden y en las demás disposiciones complementarias y de desarrollo que puedan dictarse.

2. A las Entidades de control y certificación reconocidas les corresponderán las siguientes funciones:
-El control, calificación y validación de las anotaciones de los productores, autorizados realizadas en el cuaderno de explotación.
-La inspección de los lugares de producción, transformación, conservación y comercialización.
-La toma de muestras y realización de sus análisis, tanto de residuos de plaguicidas como otros que se estimen pertinentes, bien directamente o a través de laboratorios privados.
-Emitir los informes a que se refiere el artículo 7.3 de la presente orden, previos los controles, inspecciones, tomas de muestras y análisis necesarios.

Artículo 10

1. Para el reconocimiento de una Entidad de control y certificación ésta deberá reunir los medios materiales y personales suficientes para realizar adecuadamente su cometido.

2. Las condiciones mínimas exigidas a estas Entidades son:

-Dispondrán de personal técnico cualificado, con titulación de ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola, que hayan superado el curso de formación sobre "Producción Integrada" organizado y homologado por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación.
-Deberán disponer de locales, equipamiento técnico, medios de desplazamiento, infraestructura administrativa y demás medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones, en el territorio de la Comunidad Valenciana.
-Deberán disponer de laboratorio propio o tener concertados o contratados los servicios de un laboratorio privado de análisis químico con instalaciones en la Comunidad Valenciana.

3. Cada Entidad de control y certificación deberá someter a la aprobación de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación un programa de control, supervisión y evaluación regulares de las actividades y los resultados de los productores, elaboradores y envasadores vinculados a la Entidad.

4. Las Entidades de control y certificación deberán mantener en todo momento las garantías de objetividad e imparcialidad respecto a todos los productores y transformadores sometidos a su control.

5. Sin perjuicio del carácter temporal del reconocimiento, este podrá ser revocado anticipadamente por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa audiencia de la Entidad, por el incumplimiento sobrevenido de las condiciones mínimas establecidas o por la negligente realización de sus cometidos.

Artículo 11

1. Las solicitudes de reconocimiento como Entidades de control y certificación se formularán por las entidades interesadas, acompañando una memoria expresiva de los medios personales y materiales disponibles para el cumplimiento de las funciones propias de dichas entidades, y acreditativa de su objetividad e imparcialidad en el ejercicio de las mismas.

2. Las solicitudes se resolverán por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de tres meses pudiéndose entender, en otro caso, desestimadas.

Artículo 12

1. Las entidades de control y certificación reconocidas deberán llevar para cada cultivo con reglamentación aprobada, en relación con los operadores sometidos a su control, los siguientes Registros:

a) Registro de empresas de producción.
b) Registro de elaboradores y envasadores.

2. Estos registros contendrán, respecto de cada operador autorizado, los mismos datos señalados en el artículo cuarto de la presente orden para el Registro Oficial de Productores Autorizados para la Producción Integrada de la Generalitat Valenciana, y deberán cumplir, en el caso de tratarse de ficheros automatizados, las exigencias establecidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

7.- Andalucía

La puesta en marcha de la producción integrada en agricultura, y su indicación en productos agrícolas se desarrolla en el decreto 215/1995, desarrollada con la Orden de 26 de Junio de 1996

En la actualidad existen 14 Normas Técnicas Publicadas: Melón, Calabacín, Sandía, Pepino, Cítricos, Olivar, Tomate, Pimiento, Judía, Frutales de Hueso (Melocotonero y Ciruelo), Berenjena, Fresa, Arroz y Patata

El Sistema de Control y de Certificación lo realizan 6 entidades privadas Agrocolor, Ecal SA, Sococer SA, Citrensis SL, Agrivera y AB Cert Iberia, SL

En el Capítulo IV de la ORDEN de 26 de junio de 1996, por la que se desarrolla el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, sobre producción integrada en agricultura y su indicación en productos agrícolas se desarrolla el aspecto del control. Así en su articulado se dice:

Artículo 9. Deber general.

Todas las parcelas de producción integrada y así como los centros de transformación, conservación y comercialización de los operadores comerciales podrán ser inspeccionadas para vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Los resultados de las inspecciones serán anotados, evaluados y documentados de acuerdo con los Reglamentos de Producción Integrada y los Protocolos de Inspección y evaluación de registros.

Artículo 10. Protocolos de Inspección y de Supervisión.

Para el ejercicio de las funciones de control especificadas en el artículo 8.2 del Decreto 215/95, de 19 de septiembre, la Dirección General de la Producción Agraria, oídas las asociaciones de agricultores interesadas, establecerá los Protocolos de Inspección, a llevar a cabo por las asociaciones de agricultores autorizados, y de Supervisión de las actividades de dichas asociaciones por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 11. Práctica de las inspecciones.

1. En las inspecciones se evaluarán parámetros cuantificables y los requisitos estipulados en el Reglamento específico para cada uno de los cultivos.
2. Las observaciones se anotarán en el correspondiente protocolo de inspección.

Artículo 12. Cuaderno de explotación y registro de las partidas.

1. Los registros de cada parcela contendrán básicamente aquellas actividades y elementos de la gestión que no puedan ser comprobados directamente en la inspección de campo y se anotarán en el correspondiente cuaderno de explotación.
2. Con carácter ordinario se efectuará la inspección de todos los centros de transformación, conservación y comercialización de los operadores comerciales y de, al menos, el 10% de las parcelas, elegidas al azar, mediante visitas no anunciadas.

El control citado lo vienen realizando entidades que solicitan la acreditación como entidades de inspección.

Requisito	Andalucía	Cataluña	Murcia	Valencia
Aplicación	API	Persona física	Persona física o jurídica	Persona física o jurídica
Condiciones	Responsable técnico. Máximo 250 Ha.	Productor. Asesoramiento técnico (acuerdo del Consell).	1 año previo (Técnico en finca o ATRIA).	Responsable técnico. Conocimientos básicos de P.I.
Logotipo	Único (varios colores)	Único	Genérico. Específico para cultivo.	Único
E.C. y C. (*)	Asociaciones o empresas autorizadas.	Consell. Comisiones técnicas, inspectores.	ATRIAs u otras entidades.	Empresas autorizadas

Cuadro comparativo del control en algunas CCAA.

8.- Aragón

En breve Aragón va a contar con su propia Normativa Técnica sobre Producción Integrada. Al objeto de dar cumplimiento a los distintos requerimientos sobre el control de las producciones agroalimentarias con signos distintivos de calidad se va a publicar un Decreto cuyas grandes líneas de actuación serán

La libre circulación de mercancías es una de las piezas angulares del Mercado Interior que necesariamente ha de compatibilizarse con los instrumentos de política agroalimentaria. Los mecanismos establecidos para lograr este objetivo se basan en políticas activas que eliminen nuevas barreras en el comercio, en el mecanismo del mutuo reconocimiento y en el establecimiento de reglamentaciones voluntarias de calidad y medidas de control.

De otro lado, una política orientada a la protección de los consumidores ha de tener en cuenta el creciente interés de éstos por una mayor calidad de los productos agroalimentarios y una mejor información sobre sus características, que, a su vez, permita a los operadores valorizar los mismos y asegurar la lealtad de las transacciones comerciales.

Estos objetivos pueden alcanzarse mediante un régimen voluntario basado en criterios reglamentarios, que exigen el establecimiento de sistemas de control con el fin de garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios con las reglamentaciones a las que se someten.

Dado el carácter específico de los productos agroalimentarios se hizo necesario adoptar disposiciones especiales complementarias de las normas de etiquetado establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final. De esta manera, se aprobaron los Reglamentos comunitarios nº 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, nº 2082/1992 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios y nº 820/1997 del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativa al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. En este sentido, estos productos agroalimentarios deben estar certificados por entidades que cumplan la norma ISO/IEC65/EN45011.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se aprobó el Decreto 150/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se determina la autoridad competente y se aplica el sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.

En ejecución de la promoción y seguridad de la calidad, resulta conveniente extender la certificación de los productos agroalimentarios a todos los operadores sometidos a reglamentaciones voluntarias de calidad, con objeto de no crear condiciones de competencia desiguales.

El escenario descrito determina la necesidad de crear un Registro de entidades de certificación de productos agroalimentarios, adscrito a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura, que permita salvar la libre competencia, promocionar sistemas de certificación basadas en la confianza y autocontrol, garantizar la independencia, rigor e imparcialidad en la toma de decisiones apoyadas en el cumplimiento de la norma UNE/EN 45011 para los alcances necesarios, así como fomentar la profesionalidad y seguimiento de las entidades de certificación en el ámbito de los productos agroalimentarios.

Deberán inscribirse en el Registro las entidades dedicadas a la certificación de productos agroalimentarios amparados por algunos de los siguientes instrumentos: el pliego de condiciones de características específicas, el pliego de condiciones del etiquetado de la carne de vacuno, la mención "vinos de la tierra", las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas, los sistemas de producción de agricultura ecológica, las marcas mercantiles que promuevan la calidad en la producción agroalimentaria y sometidas a reglamentaciones voluntarias de calidad, y por otros signos distintivos de calidad o de forma de producción de productos agroalimentarios que las normativas comunitaria, nacional o autonómica puedan establecer.

La solicitud de inscripción en el Registro se formalizará mediante instancia dirigida al Director General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura, según modelo establecido en el Anexo I, y deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificado de la entidad que acredite la representación de la persona que presente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad.

c) Pliego de condiciones o norma del producto objeto de certificación.

d) Manual de calidad del producto objeto de la certificación.

e) Certificado de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) que acredite el cumplimiento de la norma ISO/IEC65/EN45011, con un alcance que incluya el producto objeto de certificación. En el supuesto de que no se disponga de esta certificación, se

deberá aportar la solicitud de acreditación y la correspondiente contestación en la que se le asigna un número de expediente.

f) Datos generales de la entidad, acompañando memoria que incluirá como mínimo la siguiente documentación:

Memoria de la estructura de la organización, aportando:

- Organigrama y estructura jerárquica del organismo.
- Descripción de los medios mediante los cuales obtiene el organismo su financiación.
- Exposición documentada de sus sistemas de certificación que incluya las reglas y los procedimientos para conceder la certificación.
- Información sobre la calificación, información y experiencia del personal afecto a la certificación.

g) Tarifas aplicables por la apertura del expediente, primera auditoría, certificación, análisis y mantenimiento.

h) Póliza de seguros que cubra los riesgos de la responsabilidad de la entidad por una cuantía mínima de, al menos, 601.012 euros (100.000.000 pesetas).

i) Compromiso de formalizar un contrato tipo cuando se contrate con laboratorios de ensayo u organismos de inspección que cumplan la correspondiente Norma ISO-17025 para Laboratorios y EN-45004 para entidades de inspección.

j) Modelo de contrato de concesión de certificados.

k) Compromiso de poner a disposición de la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura toda la documentación correspondiente a la acreditación y los controles realizados.

l) Declaración de cualquier otra actividad distinta de la de certificación que realice la entidad.

Presentada esta documentación, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura, una vez que haya comprobado que la entidad interesada cumple la norma ISO/IEC65/EN45011 mediante la aportación del correspondiente certificado de la Entidad Nacional de Acreditación, procederá a la inscripción con carácter transitorio de la entidad en el Registro. No obstante, si en el momento de la solicitud de inscripción la entidad no dispusiera de dicha certificación, habiéndola solicitado previamente, se procederá a su inscripción transitoria por un período máximo de dos años, contado a partir de la fecha en que tuvo entrada la solicitud de inscripción en el Registro, si la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria estima que, de acuerdo con la documentación aportada, la entidad pudiera cumplir

la citada norma. Si antes de finalizar el plazo de dos años, la entidad no presenta el correspondiente certificado, se procederá de oficio a dar de baja la inscripción transitoria de la entidad en el Registro, salvo que la entidad acredite circunstancias especiales no imputables a la propia entidad que justifiquen el mantenimiento de la inscripción por un año más.

Cuando el producto a certificar tenga un ámbito de producción y/o transformación superior a la Comunidad Autónoma de Aragón y la entidad certificadora tenga el domicilio social fuera de esta Comunidad, para la inscripción en el Registro, deberá presentar, junto con la solicitud recogida en el Anexo I, la siguiente documentación:

- Pliego de condiciones, norma o documento normativo del producto sobre el que solicita certificar.
- Procedimiento de certificación del producto.
- Acreditación del cumplimiento de la norma EN-45011.
- Autorización de la Comunidad Autónoma donde la entidad solicitante tenga su domicilio social.
- Tarifas aplicables para la apertura del expediente, primera auditoría, certificación, análisis y mantenimiento.

Realizada la inscripción, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria expedirá un certificado de inscripción en el que constarán los datos siguientes:

- Número de registro.
- Denominación o razón social de la entidad.
- Norma o documento normativo para el que se concede la autorización.
- Código de la autorización para cada norma o documento normativo.

En el caso de que la entidad certificadora detecte el incumplimiento grave del Pliego de Condiciones del producto certificado, lo comuicará a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria, así como las decisiones adoptadas. En el supuesto de operadores pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, además se comunicará al órgano administrativo correspondiente de esa Comunidad.

La inscripción en el Registro tendrá vigencia limitada y la La Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria podrá realizar, previamente a la inscripción en el Registro, las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias. Igualmente, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura realizará las inspecciones y comprobaciones necesarias con objeto de verificar el cumplimiento de las entidades inscritas de lo dispuesto en el presente Decreto y en el Manual de Calidad.

Cuando dejen de cumplirse los requisitos que dieron lugar a la inscripción, se detecte el incumplimiento de la labor para la que fueron autorizados, o bien se tenga conocimiento de dichos incumplimientos por comunicación del órgano competente de otra Comunidad Autónoma, se dará audiencia a la entidad certificadora, a fin de determinar la procedencia de su baja en el Registro durante un período mínimo de dos años.

Será obligatorio indicar en la etiqueta de los productos certificados por los operadores inscritos el nombre de la entidad que certifica la conformidad del producto con el pliego de condiciones o documento normativo correspondiente.

El Registro se instalará en soporte informático con objeto de agilizar y facilitar la gestión.